

Diario Constitucional

DE PALMA DE MALLORCA.

Juésves 22 de setiembre de 1836.

San Mauricio mártir.

Sale el sol á las 5 y 58 m.: pónese á las 6 y 2.

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

(Continuacion.)

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no molestar á los presos; así el alcalde tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener en comunicacion: pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcalde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si le hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

CAPITULO PRIMERO.

De los ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá

ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas; y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos; cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos.

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion ó inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se pagan de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo y

presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinan, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como en los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido. (Se continuará.)

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular á los obispos.

Estando próxima la celebracion de las juntas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes, y pudiendo suscitarse la duda ocurrida en el año de 1813 acerca del eclesiástico que debe ejercer los actos señalados en el art. 86 de la Constitucion en defecto del reverendo obispo, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar se restablezca á su fuerza y vigor la orden de las Córtes de 7 de setiembre de dicho año que declaró dicha duda. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1836.—José Landero.

Real orden circular.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del ayuntamiento y Milicia nacional de Belvis de la Jara en solicitud de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel, alias Bolliche, que hallándose indultado de haber pertenecido á las facciones de la Mancha, habia sido preso por el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo como cómplice en el robo de tres yeguas pertenecientes al estinguido monasterio de Sta. Catalina de Talavera; teniendo presente lo espuesto sobre el particular por la audiencia territorial de Madrid en consulta de 22 de agosto último, se ha servido declarar, que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser estensivo al del robo de las yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al primero; y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general, siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallasen encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas; porque lo contrario serviria de aliciente para aumentar el bardo rebelde, y de escudo á los criminales, pues cometiendo un nuevo delito conseguirian quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1836.—José Landero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales ordenes.

Escmos. Sres.—Por Reales decretos de 16 del anterior se ha dignado mandar S. M., con el fin de poner pronto remedio á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la nacion, que se forme un ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de 50⁹ hombres.

Por el art. 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de 1500 rs. los que pertenezcan á la infantería, y 2⁹ á la caballería; y por el 5.º del segundo se declaran escludidos de entrar en suerte los mozos que paguen 2200 rs. antes de 1.º de octubre, y 3⁹ desde dicho día al 15 de noviembre, y á fin de regularizar la recaudacion de las espresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas.

1. Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas tesorerías de provincia, depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas de las provincias donde residan ó esten avecindados.

2. Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la tesorería de ella, y no en ninguna otra caja subalterna.

3. Los tesoreros, depositarios y administradores subalternos le expedirán la correspondiente carta de pago en que se espresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

4. Ademas expedirán un cargareme y lo remitirán al alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el día.

5. En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla 2., se espresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6. Los administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado, con una nota segun el modelo número 1.º, á los de partido, y estos á la tesorería de la provincia con un estado arreglado al modelo núm. 2.º

7. Los tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los comisionados del banco español de S. Fernando los fondos existentes, y remitirán al intendente un estado por duplicado conforme al modelo núm. 3.º, para que dirija uno á este ministerio y otro directamente al contador general de valores por el correo mas inmediato.

8. Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los administradores subalternos remitir á las depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los depositarios á las tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos en la regla 6.

9. Los alcaldes remitirán al jefe político de la provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, espresando el tanto entregado por cada uno á fin de que pasando dicha autoridad al intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores.

Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos, enviarán los alcaldes con el mismo objeto al jefe político una certificacion dada por el secretario del ayuntamiento y autorizada por ellos de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resumen del producto total.

10. Las contadurías de provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los intendentes, ademas de las formalidades prevenidas en esta instruccion, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11. Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del ejército, ninguna autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion, y los intendentes y administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad.

De Real orden lo comunico á V. EE. y V. SS. para que sin pérdida de tiempo dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios &c. Madrid 1.º de setiembre de 1836.—Egea.—Sres. directores generales de rentas.

Nota. Los modelos que se citan en esta Real orden los insertaremos en el número próximo.

ESPAÑA.

Madrid 8 de setiembre.

En el *Ladron* leemos lo siguiente:

Que la patria está de mucho peligro, lo conocemos; que es necesario administrarla prontos y enérgicos remedios, lo confesamos; pero que si no son aplicados con la cordura que exigen sus circunstancias sucumbirá, es indudable. Esa quinta de 50⁹ hombres, fundada en bases tan injustas, y ese empréstito de 200 millones tan mal repartidos y exigidos ambos sacrificios en el acto de restablecer un gobierno, sin haber vengado al pueblo de los insultos hechos por el anterior, sin prepararle á recibir con conformidad, y aun con gusto una medida dura de suyo, por hallarse la nacion apurada de recursos y de hombres: estos decretos presentados á la nacion de una manera tan rara y silenciosa preciso era que la sorprendieran.

Un suscriptor del *Eco del Comercio* dirige á este periódico algunas advertencias, de las cuales copiamos las siguientes por estar tan conformes con la base de nuestras doctrinas gubernativas y económicas.

«La administracion civil es una anarquía presidida por la apatía; se manda, y una orden equivale á un artículo comunicado, cuyo tenor á nadie obliga; cada ayuntamiento hace ó deja de hacer lo que quiere: veamos desarrollarse una administracion enérgica que denote vida, y el omiso entréguese al desprecio, el malo á la cuchilla.»

«Que los pueblos palpen los bienes que proporcionaron los padres de la patria en sus benéficos decretos, sino la lápida será una losa fria para ellos, pues que solo calculan la bondad

de una institución por los bienes que les reporta."

"Economías al tesoro; el que no goza sueldo por inutilidad física en el servicio y está retirado, que se le suspenda; las pensiones de gracia, las de servicios contra la libertad, abajo: máximo de sueldos á cuantos no sean del servicio militar; mas pobres somos que en 1811, mas sagrada ó tanto la causa."

La Junta de Málaga ha anunciado en una alocución fecha el 2 del presente, que por ahora no está decidida á disolverse. Manifiesta también en cumplimiento á las promesas que tiene hechas á la Milicia nacional de aquella plaza, procederá al corte y entrega de 150 casacas en prueba de reconocimiento.

— La comisión de armamento y defensa de la provincia de Cáceres ha hecho ya el repartimiento de 1,006 hombres que han tocado á aquella provincia para el llamamiento de los *cincuenta mil* decretado por S. M. en 26 de agosto último.

— Se ha mandado de Real orden que el depósito del regimiento de caballería 7.º de ligeros, que se hallaba en S. Felipe de Játiva y actualmente en Muchamiel, marche á situarse en la ciudad de Gandía, en donde se le incorporarán las partidas que tenga separadas.

— Ha tenido á bien S. M. resolver se restituya inmediatamente al depósito de Elche el regimiento caballería Infante 4.º de línea, á fin de que pueda dedicarse á la instrucción de quintos, doma de caballos &c. &c.

— Leemos en un periódico de Valencia, que por Real orden de 27 de Agosto próximo pasado se ha servido de S. M. señalar cuartel á los mariscales de campo D. Juan Palarea, don Mariano Bresson y al brigadier D. Bartolomé Amor; el primero á Tarragona, el segundo á Barcelona, y el tercero á Sevilla; mandando igualmente que el coronel del regimiento provincial de Santiago quede cesante, y pase á fijar su residencia á la capital á que da nombre su regimiento. Así quedan, añade dicho periódico, aprobadas las disposiciones que con tanta previsión y sabiduría dictó la junta, y que el general Palarea se ha resistido á obedecer.

— Corre por muy seguro que el gobierno ha dado varias fajas á militares que se han distinguido en esta última época; se cita entre estos á los brigadieres Grasses, Narvaez, Gurrea y otros.

— Se asegura que el brigadier García Camba ha sido promovido al empleo de mariscal de campo, como asimismo que ha sido nombrado capitán general de las Islas Filipinas. También se dice que se han provisto varios empleos para aquellas islas.

— Nos consta que en la tarde de ayer se ha firmado en el ministerio de Hacienda un contrato con algunas casas de comercio respetables de esta corte, para el suministro del dinero necesario para las atenciones más urgentes del ejército.

Segun cartas del ejército, escritas por personas bien enteradas, parece indudable que el general Córdoba, antes de abandonar el ejército y marcharse con todo el aspecto de una desertion, dejó dicho á algunos pocos oficiales sus hechuras, que iba á traer franceses para meter en cintura á los exaltados; y aun se asegura que trató de plantear una sociedad secreta para conservar sus relaciones. Pero esto solo halló acogida en el corto número de oficiales que se consagran á un hombre mas bien que á su patria, y estos estan vigilados muy de cerca por sus compañeros, la casi totalidad de los oficiales del ejército que han derramado su sangre por la libertad, y que defienden á su patria, no á una clase privilegiada de la sociedad.

— En Granada se ha formado ya el nuevo ayuntamiento, y los sujetos nombrados han agradado en lo general.

También ha decretado la junta, á petición de su vicepresidente, en celebridad de nuestra gloriosa regeneracion y á nombre de nuestra legítima Reina constitucional, la rebaja ó perdón de un año á todo el que se hallase sentenciado á presidio ó constituido en ellos, siempre que no sean ó hayan sido penados por causas políticas de desafección á la Reina y libertad.

— Nos quejamos los liberales de la falta de generales activos é inteligentes que persigan á las facciones y lo atribuimos todo á nuestra falta de union: error disculpable en el que se halla mal, atribuir á lo que ve mas á mano la causa de su mal estado. Pero consideramos que los facciosos estan peor que nosotros: desobedecida y aun despreciada la autoridad de su rey, agotados completamente sus recursos y sufriendo los efectos de la division de opiniones sin gozar de los beneficios de la libertad. Hemos visto carta de Navarra en que se dice que Villareal está encerrado en el castillo de Guevara sin hacer nada por mas que le dicen, porque está reñido con su rey y así le obedece y le sirve como si fuera un rey de copas. Nace esta disencion de ciertas intrigas del favoritismo que los tienen continuamente divididos.

— Se asegura que el gobierno ha mandado formar un consejo de guerra al general Manco en averiguacion de su comportamiento militar en la última campaña contra la faccion de Gomez. No le culparán de falta de partes con planes y promesas; pero como sean cargo los daños y perjuicios que los facciosos han causado en el territorio de la capitania general que tenia á su cuidado, entonces será diferente. Esto último no es moda en España ni se toma en cuenta en los consejos de guerra. ¿Qué importan los pueblos ni los ciudadanos?....

Paseo por la Gaceta.

Decreto de la movilizacion de la Milicia nacional. *Bravo, adelante.*

Idem de quinta de 500 hombres. Es mala noticia por ahora. Cada uno opina como le parece, y el *Mata-Moscas* no está por ella: sin embargo, si le toca la suerte tendrá paciencia. Alava 284.—Navarra 967.—Vizcaya 467. ¿Y para sacar estos mozos habrá que pedir licencia á don Carlos?

Idem préstamo de 200 millones. *Aprobado.*

Idem venta de campanas, alajas, etc. *Corriente; aprieta, aprieta sobre eso.*

Idem para que no se coloquen mas que á los decididos: *Bueno, esto marcha; pero si no se quitan á los no decididos, entonces volaverunt.*

Se dice que la grandeza de España y alto clero van á hacer un préstamo voluntario á la nacion de otros 200 millones. ¡Jesus y cuantos millones vamos á juntar!...

El que quiera saber lo que pasa en España, que se vaya á Francia.

(Castellano)

— Nos escriben de Bayona con fecha del 24: El antiguo ministro y favorito de Fernando VII, *Calomarde*, ha pasado y reñido al pretendiente en el cuartel general de Azpeitia. La presencia de este personage cerca del ex infante, debe producir contiendas en el ministro único Erráz, y el obispo de Leon. La coalicion de este prelado con *Calomarde*, tiene que traer funestos resultados, porque sus nombres son tan impopulares en las provincias como en el resto de la España. «*Santimbanqui*, ¿qué piensas tú de todo esto? — Yo? nada: otro faccioso mas. (Duende.)

— Se ha publicado en Estella un bando furibundo, en el cual se previene que todo el que diga que Iturralde es traidor, será castigado con las penas mas severas.

— Varios periódicos franceses se han empeñado en que el señor Calatrava, presidente del consejo de ministros tiene mas de 80 años. No harán mal de quitarle unos 20 para acertar; lo cual en la vida del hombre, siempre significa algo.

— Un periódico de esta capital inserta el párrafo siguiente: ¿Cómo te comportarías tú si fueras ministro de Hacienda, para hacer que en poco entrasen en la tesorería 150 millones.

Haría que el clero aprontase cincuenta. Lo mismo haría con todos los carlistas que no fuesen clérigos, y esto me produciría ciento; y los cincuenta restantes, los sacaré de la mitad íntegra del sueldo de los empleados, se entiende, pasando de 10,000 rs.; con esta simple medida, nuestros enemigos desearian tanto como nosotros la conclusion de la guerra civil.

— Cartas de varios puntos de Castilla que hemos recibido nos dicen que han causado bastante mal efecto los decretos sobre quinta de 50,000 hombres y anticipacion de 200 millones, singularmente este último. De Zaragoza ya se sabe que faltó poco para que produjese una revolucion. El tiempo irá demostrando si nuestras opiniones estan acordadas con las de los pueblos de España ó no, y si cuando pedimos que se consulte su verdadero estado y opiniones, y que se oiga á sujetos prácticos de lo que pasa en las provincias, es un sistemático sistema de contradecir al gobierno, ó es mas bien un deber sincero de que acierte y adquiera crédito y confianza de la nacion.

— Se dice que el ministerio sufrirá muy luego un nuevo arreglo en su personal, del cual formarán parte jóvenes de vigor y conocimientos para conducir la marcha de los negocios públicos á la consolidacion del trono y del triunfo de la causa de la Libertad.

— Se desea saber si se han comunicado las órdenes oportunas á las entusiasmadas tropas de Despeñaperros y demas puntos de Andalucía y Estremadura para que adelanten hacia la Mancha y se dirijan á perseguir la faccion al punto que mejor convenga á la causa de la libertad y bien de la patria.

— S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar di-

restor general del cuerpo nacional de artillería al teniente general marques de Castellodorsius.

PALMA.

Orden general del 21 para el 22.

Habiéndose servido S. M. la Reina Gobernadora admitirme la dimision del mando de esta capitania general y conferirlo al teniente general de los ejércitos nacionales el Escmo. Sr. D. Federico Castañon en virtud de real resolucion de 1.º del actual y mientras S. E. verifica su presentacion en esta capital quedará desde el dia de mañana encargado del referido mando el general gobernador 2.º cabo de esta provincia el Escmo. Sr. D. Juan Malats, á quien por ordenanza corresponde.

Lo que hago saber en la orden general de este dia para inteligencia de los cuerpos de este ejército, gobernadores y demas gefes militares.—El conde de Montenegro.

Orden de la plaza del 21 para el 22.

Parada, Provincial y Milicia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones, Provincial.—Juan Coll.

MANIFIESTO de la cantidad recaudada por el infraescrito de los sujetos que voluntariamente se suscribieron á la asociacion abierta por el M. I. Ayuntamiento de esta capital, á tenor del bando publicado por el mismo y que se insertó en el Diario balear de 10 de marzo de 1834, á beneficio de aquellos suscriptores á quienes cupiere la suerte de soldado con proporcion al número de acciones que depositaron: resultado que ofreció el sorteo verificado el dia 22 del mismo mes de marzo con respecto á la suscripcion: cantidad que respectivamente les correspondió: depósito que quedó para cubrir la responsabilidad de que se hizo mérito en aquel bando, y repartimiento de este fondo, acordado por el M. I. Ayuntamiento en cabildo de 9 del actual.

Table with 5 columns: NOMBRES, Acciones, Cantidad recibida, Idem para cobrar, Total que les ha correspondido. Lists names like Alemany D. Miguel, Arrom Miguel, Aguiló Francisco, etc., with their respective shares and amounts.

El número de suscriptores ascendió á 107, y las acciones á 50, que al respecto de seis libras cada una componen la suma de 1500.

Los individuos descritos en la antecedente relacion menos el mozo Francisco Mir por la razon que se dirá, pueden acercarse á la secretaría de este Ilre. Ayuntamiento á recibir la cantidad que les ha correspondido del fondo que dejó de repartirse, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde en los dias siguientes á la fecha de este anuncio. Palma 17 de setiembre de 1836.—Gabriel Font, recaudador.

Nota. Habiendo cabido la suerte de soldado al individuo Francisco Mir se le fueron satisfechas 28,, 16,, 11 que le correspondieron por una accion con que se habia suscrito, pero como posteriormente fnese declarado exento del servicio por la Escma. comision de revision y agravios, se ha resuelto por el Ilre. Ayuntamiento reintegrarse aquella cantidad con descuento de la partida por que se suscribió.

Otra. Bartolomé Florit que tambien se suscribió por dos acciones lo mismo que su hermano Juan, le tocó la suerte de soldado, y como fuese eximido del servicio de las armas por la

referida superior autoridad, reclamaron el reintegro de la cantidad depositada ó bien la parte que correspondió á aquél en la suscripcion, y se resolvió por el propio Ilre. cuerpo fuesen reembolsados de las 24 libras que tenian depositadas.

Junta electoral de la parroquia castrense de S. Francisco de Paula.

Resultado de la votacion.

Escrutadores: D. Juan Cuesta y D. Pedro Sampol.—Secretario: D. Jaime Umbert.—Compromisarios elegidos por una gran mayoría de votos.—D. Juan Calisto de Ojeda.—D. Alejandro Resino.—D. Jaime Sureda y Verí.—D. Pablo Tous.—D. Juan Cuesta.—D. Jaime Sureda y Moragues.—D. Leonardo Serra.—D. Bernardo Carrió.—D. Pedro García.—D. Bartolomé Morey.—D. Onofre Muntaner.—D. Joaquín Bibiloni.—D. Andrés Porcel.—D. Antonio Perelló.—D. Juan Oliver.—D. Alberto Lanrian.—D. Gabriel Morey.—D. Jaime Umbert.—D. Gabriel Mas.—D. Pablo Ferrer.—D. Andrés Boronay.—D. Jaime Guasp.—D. Bernardo Capellá.—D. José Sorá.—D. Francisco Torrens.—D. Juan Vidal.—D. Gabriel Palmer.—D. Andrés Bonafé.—D. Juan Pi.—D. Gabriel Vidal.—D. Gaspar Sabater.

Electores parroquiales nombrados.—D. Pablo Tous.—Don Jaime Sureda y Moragues.—D. Juan Miró y D. Miguel Ferrer.—Número de votantes 371.—Jaime Umbert, Srio.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 17 del corriente.

De Cádiz queche María, su patron D. Bartolomé Torres, con 1 pasajero y barrilla. De Iviza el javeque Virgen de Jesus, su patron Damian Ferrer, con lastre y balija.—Idem el 18.—De Tarragona la polacra-goleta Almas, su patron D. Pedro Juan Vich, con 1 pasag. y barrilla. De Sevilla el javeque san Salvador, su patron D. Bartolomé Ginard, con trigo. De id. el id. Cármen, su patron Jaime Flexas, con id.—Idem el 19.—De id. el id., su patron Vicente Ragio, con idem. De Cartagena el laud Virgen del Rosario, su patron Jorge Bosch, con id.—Idem el 20.—De Cadiz el javeque san Cayetano, su patron D. Rafael Alomar, con id. De Barcelona el laud san Antonio, su patron Jaime Salleras, con varios géneros y balija. De id. el javeque Sto. Cristo, su patron D. Joaquin Gordiola, con 10 pasag. y lastre.

Despachadas el 17.

Para Iviza el javeque Cármen, su patron Miguel Llompart, con 14 pasag. y lastre. Para Valencia el laud id., su patron Salvador Ximenez, con 1 pasag. y cerdos. Para Sevilla el id. san José, su patron Juan Bosch, con lastre. Para Mahon el javeque Telémaco, su patron Buenaventura Marques, con 10 pasag. é id. Para Cartagena el laud san Antonio, su patron Mateo Bosch, con 1 id. y géneros. Para Valencia el místico san Bernardo, su patron D. Antonio Pons, con varios géneros. Para Barcelona el javeque san Miguel, su patron D. Gabriel Medinas, con 14 pasag., géneros y balija. Para Valencia el laud san Cayetano, su patron Cristóbal Alsamora, con cerdos.

Mr. Agniel, destilador químico, premiado por varios médicos y farmacéuticos de la escuela de Mompeller, y con Real permiso de S. M. C., ofrece la direccion de los establecimientos siguientes, á saber: tiene todos los conocimientos que se necesitan para administrar el comercio de Drogueria en almacén, por mayor y menor, la direccion de un establecimiento de café, de confitería, fábrica de licores, aguardientes y perfumería, con las nuevas invenciones que han salido hasta el dia en Francia; fabrica toda clase de esencias; saca el aguardiente de guindas para la composicion del Marrasquino de Zara, como tambien el que contienen las demas frutas y plantas, extractos odoríficos &c.

Está impuesto en la ventajosa direccion de las bodegas, quita el agrio de los vinos cuando principian á tomar ese vicio &c.

Quita la parte colorante de los jarabes y de todos los líquidos; compone toda clase de colores para el uso de los artículos que se fabrican en sus artes científicas. hace construir unos hornillos económicos, sin que el fuego ni el humo se vean ni incomoden. Imita todos los licores estrangeros, rom, aguardiente de Coñac, y otros licores nuevos transparentes y algunos abrigantados; prepara toda clase de jarabes, refrescantes y medicinales, los que se conservan tiempos dilatados, sin que pierdan en nada de sus virtudes.

Hace varias pastillas y pastas pectorales, como la de jujuba, la de malvavisco, pastillas de goma arabiga de reglis, de zumo de manzana, de chocolate &c.

Las ventajas en la egecucion de dichas empresas se manifiestan prácticamente, y así se pueden ver con evidencia las ganancias que cada una puede dar de sí en realidad.

Dicho Mr. Agniel admitirá proposicion de compañías ú otras que le ofrezcan una cierta parte de las ganancias que prometen dichas empresas ó especulaciones.

Vive calle de las Miróguas pesada del 201.—Palma.